000167/2009

---- Trelew,  de marzo de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 34, contra la sentencia de fs. 33, concedido que fuera el mismo a fs. 35, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 36/42.-----

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 33 la Sentenciante de Grado resuelve declararse incompetente en razón de la materia para entender en autos. Funda lo resuelto en la posición asumida por ambas Salas de esta CANE –SIL 13/08, Sala B, SIL 77/08, Sala A- con referencia a la aplicación de la Ley Provincial nro. 4070.----------

---- II.- A fs. 34 los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., letrados apoderados de la parte actora, apelan lo resuelto. Concedido a fs. 35 el recurso interpuesto, expresan agravios mediante el memorial de fs. 36/42. Califican de nula a la resolución apelada por carecer de la suficiente fundamentación. Analizan que de la sola lectura del art. 1 de la ley 4070 cabe concluir que la misma se dictó en función de la ley 24028, hoy derogada en virtud de la ley 24557. Descalifican la aplicación de la ley 4070 a una situación que hoy cae en materia de accidentes de trabajos en la ley 24557. Puntualizan que al incoar la demanda plantearon la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24557 apoyados en doctrina de la CSJN que entiende que ante el planteo de un reclamo de un accidente de trabajo, por vía de la acción común, el tribunal competente es el tribunal local y en cuanto a la materia el tribunal local laboral. Citan doctrina referida  al deber de seguimiento de los fallos del máximo Tribunal Nacional. Analizan la aplicación en la Argentina del *stare decisis*. Invocan que la sentencia apelada se aparta del precedente “Castillo” y no agrega ningún argumento que justifique modificar lo ya decidido por la CSJN. Afirman que la doctrina que viene dictando el Alto Tribunal se torna una suerte de *stare decisis* en el caso concreto que nos ocupa. Se detienen en el análisis de los conceptos de abrogación, subrogación, derogación y modificación de la ley. Señalan que la abrogación puede ser expresa o tácita. Suman al análisis que el propio Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, publicado en el B.O. de la provincia N° 10.658 del 19/01/2009 en su Anexo, E, página 38, al tratar la norma en cuestión reza: “Ley Provincial N° 4070 – abrogada implícitamente”. Citan jurisprudencia. Sostienen que en nuestra provincia la ley 69 es clara al establecer que cuando se demande por accidente o enfermedad del trabajo es competente el Juzgado Letrado de Primera Instancia que a la fecha es el Juzgado laboral interviniente (arts. 1 y 47, ley 69). Concluyen que son competentes en nuestra provincia los tribunales de trabajo para resolver las cuestiones derivadas de la aplicación de la ley 24557 y del planteo de la acción común. Citan doctrina. Mantienen la reserva del caso federal. Peticionan se revoque la sentencia apelada.----------

---- III.- En un reciente pronunciamiento –SIL 09/09-, la Sala A de esta Cámara de Apelaciones analizó que con posterioridad a la sentencia dictada por dicha Sala –SIL

77/08-, y también con posterioridad a la sentencia dictada por esta Sala B –SIL 13/08-, el legislador provincial llevó a cabo, en relación a la ley 4070, lo que la doctrina denomina su interpretación auténtica, cuando mediante la ley provincial 5816 art. 5º, dispuso que se consideran abrogadas las normas incorporadas al “Anexo E”, entre las que se encuentra la ley 4070 (ver www.legischubut.gov.ar/Digesto/naep/html). ----------

---- La Ley Provincial N° 5816, B.O. 02/01/09, aprobó en nuestra Provincia el Digesto Jurídico que consolida las leyes y normas promulgadas hasta el 31/07/08. Su art. 5to. dispone: “Abróganse las leyes y normas de igual jerarquía que se detallan en el listado Anexo E, que integra la presente ley, por considerárselas implícitamente abrogadas por normas posteriores a su vigencia. Estas normas no integran el Digesto Jurídico”. Tal como lo individualiza el apelante, en el B.O. de la provincia N° 10.658, del 19/01/09, publicó dicho Anexo E, en el que expresamente consta “Ley Prov 4070 abrogada implícitamente por Ley Nacional 24557 Rama X Laboral”.----------

---- La interpretación auténtica o legislativa no es un proceso lógico de investigación del contenido real de la ley, sino una forma imperativa de fijar la verdadera voluntad legal, o una declaración del poder legislativo con el propósito de una verdadera integración normativa (SIL 09/09, Sala A, con cita de Rivera, “Instituciones de Derecho Civil – Parte General”, 2ª ed. actualizada, T I, pág. 175). ----------

---- En tal sentido, habiéndose pronunciado expresamente el Poder Legislativo en el sentido de que la ley 4070 se encontraba implícitamente, en materia de competencia para casos como el presente, vuelve a regir el art. 1º de la ley 69 de “Competencia y Procedimiento en Conflictos del Trabajo” según el cual, tratándose de un conflicto jurídico individual del trabajo suscitado entre empleadores y trabajadores resultante del contrato de trabajo, es competente la Justicia Laboral, en razón de lo cual se revocará la sentencia apelada y se dispondrá que siga entendiendo en la presente causa el Juzgado Laboral de la Ciudad de Puerto Madryn. ----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Revocar la resolución de fojas 33/vta. disponiendo que en la presente causa debe seguir entendiendo el Juzgado Laboral de la ciudad de Puerto Madryn.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIL.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA